

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA DONELLY WILCHES DE BELLAIZAD
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2017 00579 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – ACUMULACIÓN DE TIEMPOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 048

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos, contra la sentencia No. 16 del 2 de febrero de 2022 proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 192

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, indexación, incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 indexado, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 16 de julio de 1949.
- ii) Tiene un total de 1513 semanas en toda su vida laboral, entre semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy COLPENSIONES y tiempos de servicios públicos en diferentes entidades.
- iii) Es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cumple con los requisitos para acceder a pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues al 1 de abril de 1994 tenía más de 35 años.
- iv) El extinto ISS mediante resolución 130 de 2005, le otorgó la pensión de vejez, a partir del 16 de julio de 2004, con un ingreso base de liquidación – IBL de \$962.816, aplicando una tasa de reemplazo de 84,16%.
- v) MARÍA DONELLY WILCHES DE BELLAIZAD y JOSÉ RAÚL BELLAIZAD, contrajeron matrimonio el 30 de mayo de 1970, desde ese momento hasta la fecha, el señor JOSÉ RAÚL BELLAIZAD ha dependido económicamente de la demandante.
- vi) El 10 de agosto de 2017, presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando reliquidación de la pensión de vejez e incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990.
- vii) A la fecha de presentación de la demanda, COLPENSIONES no ha dado respuesta a la solicitud.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, excepción innominada, prescripción, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 16 del 2 de febrero de 2022 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, reconociendo una mesada pensional inicial para el 1 de marzo de 2006, de \$866.534,40. Por efectos de la prescripción, la mesada pensional se pagará a partir del 10 de agosto del 2014.

ORDENAR el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, a partir del 10 de agosto del 2014 hasta el momento en que ingrese a nominada la mesada actualizada, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación. Indica que el IBL tomado por el despacho no corresponde al que debe utilizarse, por la suma de \$983.816 para una mesada inicial de \$885.434. Solicita se reconozcan incrementos del Acuerdo 049 de 1990, pues la sentencia SU 140-2019 fue publicada el 28 de marzo de 2019, y la demanda se radicó el 27 de septiembre de 2017, en vigencia del criterio jurisprudencial que permitía el reconocimiento del derecho.

El apoderado de COLPENSIONES presenta recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia por considerar que si bien la jurisprudencia permite acumular tiempos públicos y privados, esto solo es procedente para el reconocimiento inicial de una prestación y no para la reliquidación.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas y si ha operado el fenómeno prescriptivo. Además se debe estudiar si hay lugar al reconocimiento de incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se modificará**, por las siguientes razones:

El entonces ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció a la demandante pensión de vejez, mediante resolución 6993 del 17 de mayo de 2005 (f. 6-8 - GEN-REQ-IN-2017_8325860-20170830112657 - 03CD2), como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando la Ley 33 de 1985, a partir del 16 de julio de 2004, en cuantía de \$709.634, teniendo en cuenta un IBL de \$946.179, aplicando una tasa de reemplazo de 75%.

Mediante resolución 130 del 9 de diciembre de 2005 (fl. 10-14 - 01DemandayAnexos), el ISS al resolver el recurso de reposición contra la resolución 6993 del 17 de mayo de 2005, reliquidó la mesada pensional, argumentando que le era más favorable a la actora la prestación reconocida bajo la Ley 100 de 1993, incrementando su tasa de reemplazo al 84,16%, reconociendo un total de 1.513 semanas cotizadas en toda la vida laboral, teniendo en cuenta el tiempo de servicios en entidades estatales y las semanas efectivamente cotizadas al ISS, así calculó un IBL de \$962.816, tasa de reemplazo de 84,16%, que resultó en una mesada para el 16 de julio de 2004 de \$810.306.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990,

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.”.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En resolución 130 del 9 de diciembre de 2005, COLPENSIONES reconoce al actor un total 1513 semanas, esto teniendo en cuenta tiempos públicos no cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES, y periodos efectivamente cotizados, densidad de semanas que de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 le permite acceder a una tasa de reemplazo del 90%. Según se extrae de la historia laboral aportada (fl. 15 – PDF 01DemandayAnexos), antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se hicieron cotizaciones por parte de empleadores privados.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO								
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	16/07/1949					
Número de Documento:	31136279	Fecha Afiliación:	31/08/1994					
Nombre:	MARIA DONELLY WILCHES BELLAIZAD	Correo Electrónico:						
Dirección:	CL 35-41-129 PISO 1	Ubicación:						
Estado Afiliación:	Activo Cotizante							

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR								
En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.								
[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4018200242	CLINICA SAN FERNANDO	12/05/1969	15/11/1969	\$ 660	26,86	0,00	0,00	26,86
4168200349	CLINICA PALMIRA	02/01/1970	20/02/1978	\$ 2.430	424,57	0,00	0,00	424,57
4168214786	HOSP SAN VICENTE DE	31/08/1994	-----					

En su recurso de apelación indica la parte demandante que el IBL tomado para la liquidación es inferior al que efectivamente tiene derecho la demandante.

La demandante nació el 16 de julio de 1949, al 1 de abril de 1994, contaba con 44 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo la opción más favorable a la demandante, el calculado con el promedio de aportes de los últimos 10 años. Así, le corresponde, al 16 de julio de 2004 un IBL de \$969.131, valor ligeramente superior al reconocido por COLPENSIONES, por lo que hay lugar a modificar la decisión, para una mesada

pensional inicial al 16 de julio de 2004 de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$872.218)**.

Edad a	1/04/1994	44	años	Última cotización:		31/07/2008		
Sexo (M/F):	f			Desde	2/01/1974	Hasta: 31/07/2008		
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos		3.705		
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo		16/07/2004		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	
25/12/1988	31/12/1988	\$ 45.173	1	5,120000	76,030000	7	670.801	1.304,34
10/1/1989	31/12/1989	\$ 71.607	1	6,570000	76,030000	365	828.658	84.016,67
10/1/1990	31/12/1990	\$ 104.769	1	8,280000	76,030000	365	962.027	97.538,89
10/1/1991	31/12/1991	\$ 113.324	1	10,960000	76,030000	365	786.134	79.705,21
10/1/1992	30/09/1992	\$ 168.118	1	13,900000	76,030000	274	919.569	69.989,43
10/1/1992	31/12/1992	\$ 168.118	1	13,900000	76,030000	92	919.569	23.500,10
10/1/1993	31/12/1993	\$ 230.586		17,400000	76,030000	365	1.007.555	102.154,86
10/1/1994	31/03/1994	\$ 289.822		21,330000	76,030000	90	1.033.060	25.826,50
10/4/1994	30/08/1994	\$ 289.822		21,330000	76,030000	152	1.033.060	43.618,08
31/08/1994	30/09/1994	\$ 185.300		21,330000	76,030000	31	660.495	5.687,60
10/10/1994	29/10/1994	\$ 376.593		21,330000	76,030000	29	1.342.352	10.813,39
30/10/1994	10/11/1994	\$ 185.300		21,330000	76,030000	12	660.495	2.201,65
11/11/1994	15/12/1994	\$ 284.000		21,330000	76,030000	35	1.012.308	9.841,88
16/12/1994	31/12/1994	\$ 185.300		21,330000	76,030000	16	660.495	2.935,53
10/1/1995	31/01/1995	\$ 117.816		26,150000	76,030000	17	342.545	1.617,57
1/02/1995	28/02/1995	\$ 204.574		26,150000	76,030000	30	594.790	4.956,58
1/03/1995	31/03/1995	\$ 536.464		26,150000	76,030000	30	1.559.746	12.997,88
1/04/1995	30/04/1995	\$ 438.511		26,150000	76,030000	30	1.274.952	10.624,60
1/05/1995	31/05/1995	\$ 336.721		26,150000	76,030000	30	979.002	8.158,35
1/06/1995	30/06/1995	\$ 339.104		26,150000	76,030000	30	985.930	8.216,09
1/07/1995	31/07/1995	\$ 371.119		26,150000	76,030000	30	1.079.013	8.991,77
1/08/1995	31/08/1995	\$ 402.339		26,150000	76,030000	30	1.169.783	9.748,19
1/09/1995	30/09/1995	\$ 377.533		26,150000	76,030000	30	1.097.661	9.147,17
1/10/1995	31/10/1995	\$ 337.628		26,150000	76,030000	30	981.639	8.180,32
1/11/1995	30/11/1995	\$ 366.976		26,150000	76,030000	30	1.066.967	8.891,39
1/12/1995	31/12/1995	\$ 389.950		26,150000	76,030000	30	1.133.763	9.448,02
10/1/1996	31/01/1996	\$ 405.971		31,240000	76,030000	30	988.027	8.233,56
1/02/1996	29/02/1996	\$ 371.516		31,240000	76,030000	30	904.173	7.534,77
1/03/1996	31/03/1996	\$ 494.541		31,240000	76,030000	30	1.203.584	10.029,86
1/04/1996	30/04/1996	\$ 513.361		31,240000	76,030000	30	1.249.387	10.411,55
1/05/1996	31/05/1996	\$ 341.778		31,240000	76,030000	30	831.798	6.931,65
1/06/1996	30/06/1996	\$ 342.778		31,240000	76,030000	30	834.232	6.951,93
1/07/1996	31/07/1996	\$ 487.748		31,240000	76,030000	30	1.187.051	9.892,09
1/08/1996	31/08/1996	\$ 485.335		31,240000	76,030000	30	1.181.179	9.843,16
1/09/1996	30/09/1996	\$ 521.578		31,240000	76,030000	30	1.269.385	10.578,21
1/10/1996	31/10/1996	\$ 536.484		31,240000	76,030000	30	1.305.662	10.880,52
1/11/1996	30/11/1996	\$ 497.464		31,240000	76,030000	30	1.210.697	10.089,15
1/12/1996	31/12/1996	\$ 459.397		31,240000	76,030000	30	1.118.052	9.317,10
10/1/1997	31/01/1997	\$ 526.693		38,000000	76,030000	30	1.053.802	8.781,68
1/02/1997	28/02/1997	\$ 512.958		38,000000	76,030000	30	1.026.321	8.552,67
1/03/1997	31/03/1997	\$ 434.626		38,000000	76,030000	30	869.595	7.246,63
1/04/1997	30/04/1997	\$ 610.855		38,000000	76,030000	30	1.222.192	10.184,94
1/05/1997	31/05/1997	\$ 418.697		38,000000	76,030000	30	837.725	6.981,04
1/06/1997	30/06/1997	\$ 654.332		38,000000	76,030000	30	1.309.181	10.909,84
1/07/1997	31/07/1997	\$ 631.724		38,000000	76,030000	30	1.263.947	10.532,89
1/08/1997	31/08/1997	\$ 522.683		38,000000	76,030000	30	1.045.779	8.714,82
1/09/1997	30/09/1997	\$ 668.852		38,000000	76,030000	30	1.338.232	11.151,93
1/10/1997	31/12/1997	\$ 553.464		38,000000	76,030000	90	1.107.365	27.684,12
10/1/1998	31/01/1998	\$ 728.318		44,720000	76,030000	30	1.238.238	10.318,65
1/02/1998	28/02/1998	\$ 766.551		44,720000	76,030000	30	1.303.240	10.860,33
1/03/1998	31/05/1998	\$ 640.772		44,720000	76,030000	90	1.089.398	27.234,96
1/06/1998	30/06/1998	\$ 573.121		44,720000	76,030000	30	974.383	8.119,85
1/07/1998	31/07/1998	\$ 343.873		44,720000	76,030000	18	584.630	2.923,15
1/09/1999	30/09/1999	\$ 373.351		52,180000	76,030000	19	543.999	2.871,11
1/10/1999	31/10/1999	\$ 273.949		52,180000	76,030000	20	399.163	2.217,57
1/11/1999	30/11/1999	\$ 217.881		52,180000	76,030000	20	317.468	1.763,71
1/12/1999	31/12/1999	\$ 1.165.410		52,180000	76,030000	22	1.698.086	10.377,19
10/1/2000	31/01/2000	\$ 527.502		57,000000	76,030000	22	703.614	4.299,86
1/02/2000	29/02/2000	\$ 679.258		57,000000	76,030000	23	906.035	5.788,56
1/03/2000	31/03/2000	\$ 198.705		57,000000	76,030000	11	265.045	809,86
								969.131
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION				872.218
SALARIO MÍNIMO		2.004		PENSIÓN MÍNIMA				358.000

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

La pensión se reconoció mediante resolución 6993 del 17 de mayo de 2005, el 20 de agosto de 2005 se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto mediante resolución 130 del 9 de diciembre de 2005, al presentarse la solicitud de reliquidación el 10 de agosto de 2017, ha operado el fenómeno prescriptivo de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2014, debiendo confirmarse en este sentido la decisión.

En primera instancia no se estableció el monto del retroactivo adeudado, teniendo en cuenta la obligación de concretar las condenas, se liquidará el respectivo retroactivo, pues no representa condena adicional para la demandada.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante, por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas entre el 10 de agosto de 2014 y el 30 de junio de 2023, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.193.454)**, y a partir del 1 de marzo de 2023, continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.071.308)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO		
16/07/2004	31/12/2004	0,0550	7,50	\$ 872.218	\$ 810.306	PRESCRIPCIÓN			
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 920.190	\$ 854.773				
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 964.819	\$ 896.229				
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.008.043	\$ 936.381				
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.065.401	\$ 989.661				
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.147.117	\$ 1.065.568				
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.170.059	\$ 1.086.879				
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.207.150	\$ 1.121.333				
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.252.177	\$ 1.163.159				
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.282.730	\$ 1.191.540				
10/08/2014	31/12/2014	0,0366	5,70	\$ 1.307.615	\$ 1.214.656			\$ 92.959	\$ 529.868
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.355.474	\$ 1.259.112			\$ 96.362	\$ 1.349.063
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.447.239	\$ 1.344.354			\$ 102.885	\$ 1.440.394
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.530.456	\$ 1.421.654	\$ 108.801	\$ 1.523.217		
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.593.051	\$ 1.479.800	\$ 113.251	\$ 1.585.517		
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.643.710	\$ 1.526.858	\$ 116.853	\$ 1.635.936		
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.706.171	\$ 1.584.878	\$ 121.293	\$ 1.698.102		
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.733.641	\$ 1.610.395	\$ 123.246	\$ 1.725.441		
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.831.071	\$ 1.700.899	\$ 130.172	\$ 1.822.411		
1/01/2023	30/06/2023		6,00	\$ 2.071.308	\$ 1.924.057	\$ 147.251	\$ 883.505		
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL							\$ 14.193.454		

Se confirmará la indexación del retroactivo, pues esta figura tiene por objeto sobre llevar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Se pretende, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990, no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tienen naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que, si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del

ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, sostuvo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”.

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que, acogiendo este criterio, se confirmará la decisión de primera instancia al respecto.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante por la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 16 del 2 de febrero de 2022 del **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez de la señora **MARÍA DONELLY WILCHES DE BELLAIZAD**, de notas civiles conocidas en el proceso, teniendo como mesada inicial la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$872.218)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 16 del 2 de febrero de 2022 del **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el

sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar la señora **MARÍA DONELLY WILCHES DE BELLAIZAD**, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.193.454)**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 10 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2023.

A partir del 1 de marzo de 2023, continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.071.308)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3910c8b5c9b3323556affb7cda5b3cc815c64bb332c6f58742a5088a48cd0a8**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>